



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07961-2006-PHC/TC  
LIMA  
CARLOS MANUEL GARCÍA GARCÍA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de marzo de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Manuel García García contra la sentencia de la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 234, su fecha 13 de julio de 2006, en el extremo que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, doña Nora Marylin Vega Caro, la Fiscal de la Cuadragésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, doña Silvia Jakeline Sak Ramos y el Fiscal de la Octava Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, solicitando que se varíe el mandato de detención dictado en su contra –en la instrucción que se le sigue como presunto autor del delito de robo agravado, expediente N.º 19564-04–, por el de comparecencia, y se disponga dejar sin efecto las órdenes de requisitoria libradas.
2. Que en sede judicial ordinaria el *ad quem*, mediante la sentencia recurrida, estimó la presente demanda, declarándola fundada en el extremo que se dirige al juzgado emplazado e infundada en cuanto al fiscal provincial y fiscal superior, es decir, en referencia al accionar de estos últimos. Al respecto el artículo 202º, inciso 2 de la Constitución, dispone que corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, norma fundamental que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, este Colegiado debe emitir pronunciamiento respecto al extremo desestimado.
3. Que estando a lo anteriormente expuesto y pronunciándose respecto al extremo traído, este Tribunal debe señalar, conforme lo ha sostenido en las sentencias recaídas en los expedientes 2952-2005-PHC/TC y 3960-2005-PHC/TC, que la opinión vertida por el representante del Ministerio Público es postulatoria y en ningún caso decisoria sobre lo que la judicatura resuelva; por lo tanto, su accionar conforme al ordenamiento legal no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la emisión de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los dictámenes fiscales acusados no comportan afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ**

*Carlos Mesía*

Lo que certifico:

*Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)